



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300792019

Expediente : 00106-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : ROSA GRACIELA RÍOS JIMÉNEZ
Entidad : INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1579 CORAZÓN DEL NIÑO JESÚS
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00106-2018-JUS/TTAIP de fecha 18 de abril de 2018, interpuesto por la ciudadana **ROSA GRACIELA RÍOS JIMÉNEZ** contra los Oficios N° 00022-2018-I.E.I.N°1579-"CDNJ"UGEL N°01-EP-D y 00028-2018-I.E.I.N°1579-"CDNJ"UGEL N°01-EP-D, notificados notarialmente con fechas 8 y 14 de marzo del año pasado, respectivamente, mediante las cuales la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1579 CORAZÓN DEL NIÑO JESÚS**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de marzo de 2018².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada a la IE N° 1579 la recurrente solicitó la relación de bonos, donaciones, cotizaciones, pagos de materiales, mano de obra, mejoramiento y arreglos efectuados en dicho local escolar durante los años 2015 a 2017, así como copia de los expedientes de declaración de gastos, cierre de las acciones de mantenimiento registradas en el Sistema Wasichay y toda la documentación ingresada por mesa de partes de la Unidad de Gestión Educativa N° 01 - El Porvenir³ relacionada con la ejecución de obras por gestión de riesgo y emergencias ocasionadas por las lluvias y huaicos.

A través de los Oficios N° 00022-2018-I.E.I.N°1579-"CDNJ"UGEL N°01-EP-D y 00028-2018-I.E.I.N°1579-"CDNJ"UGEL N°01-EP-D, la IE N° 1579 señaló que dicha información debía ser requerida a la UGEL N° 01 El Porvenir, órgano superior jerárquico que contaba con la información solicitada.

Mediante recurso de apelación presentado ante la referida entidad el 19 de marzo de 2018, la recurrente señaló que los documentos solicitados no son confidenciales por lo que debieron ser entregados por la IE N°1579.

¹ En adelante, IE N° 1579.

² Solicitud reiterada el 9 de marzo del mismo año.

³ En adelante, UGEL N° 01 El Porvenir.

A través del Oficio N° 033-2018-UGEL N°01-IEI.N°1579"CNJ" de fecha 22 de marzo de 2018, la entidad remitió a la UGEL N° 01 El Porvenir el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

Mediante el Oficio N° 106-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01 EP-RT⁴, la UGEL N° 01 El Porvenir remitió a esta instancia el referido recurso de apelación y sus antecedentes, incluyendo el Informe N° 00021-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 01-EP-AGI/ING en el que se precisa que los documentos relacionados con el programa de mantenimiento de la IE N° 1579 solicitados por la recurrente se encontraban en el referido colegio, la UGEL N° 01 y la municipalidad del sector al existir tres (3) ejemplares del expediente técnico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Concordante con dicha norma, en aplicación del Principio de Publicidad previsto en el artículo 3° de la citada ley, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 3 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la IE N° 1579 se encuentra obligada a entregar la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme se aprecia de la solicitud de acceso a la información materia de análisis, la recurrente solicitó documentación relacionada con los ingresos y

⁴ Recibido en esta instancia el 18 de abril de 2018.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

gastos relacionados con las obras de mantenimiento y mejora de la Institución Educativa N° 1579 Corazón del Niño Jesús de los años 2015 a 2017, habiendo alegado la entidad que dicha información debía requerirse a la UGEL N° 01 El Provenir.

Ahora bien, conforme con lo establecido en los artículos 3° y 10° de la Ley de Transparencia, toda información que se encuentra en poder de la Administración Pública se considera pública, salvo las excepciones de ley, siendo que, en el caso específico de la disposición de recursos públicos, dicha información no sólo es pública, sino que existe la obligación de las entidades de publicitar los datos relacionados con la respectiva ejecución presupuestal.

A mayor abundamiento sobre el tratamiento de la información relacionada con la utilización de recursos públicos, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro).

Cabe anotar que en el último párrafo del Informe N° 00021-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL 01-EP-AGI/ING, la UGEL N° 01 El Provenir, a través de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, reconoció que la documentación relacionada con el programa de mantenimiento y mejoras de la referida institución educativa, se encontraba en la misma entidad, además de la UGEL N° 01 El Porvenir y la municipalidad del sector, al haberse preparado tres ejemplares del respectivo expediente técnico.

Por otro lado, es pertinente indicar que el Sistema Wasichay es un programa informático que automatiza el proceso de mantenimiento de locales escolares, permitiendo a los representantes de los respectivos locales registrar el trabajo, las obras y los gastos realizados, así como también a los representantes de la Unidad de Gestión Educativa y del Programa Nacional de Infraestructura Educativa respectiva supervisar la ejecución de las partidas y obtener información sobre el responsable del mantenimiento, monto asignado, saldo de la ficha técnica y el saldo bancario⁶.

Siendo ello así, no cabe duda que la información solicitada por la recurrente se encuentra en poder de la Institución Educativa N° 1579 Corazón del Niño Jesús, no habiendo acreditado dicha entidad que esta se encuentre en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública; por el contrario, la UGEL N° 01 El Porvenir, órgano superior de la referida entidad, ha informado que la citada entidad educativa cuenta con un expediente técnico sobre dichos gastos.

⁶ Información obtenida en la siguiente página electrónica: <http://www.pronied.gob.pe/servicios/mantenimiento/sistema-wasichay/>

En consecuencia, la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, no se encuentra conforme a ley, encontrándose la entidad en la obligación de entregar la información requerida conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

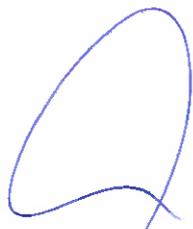
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00106-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROSA GRACIELA RÍOS JIMÉNEZ**, **REVOCÁNDOSE** lo dispuesto por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1579 CORAZÓN DEL NIÑO JESÚS** en los Oficios N° 00022-2018-I.E.I.N°1579-"CDNJ"UGEL N°01-EP-D y 00028-2018-I.E.I.N°1579-"CDNJ"UGEL N°01-EP-D, y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1579 CORAZÓN DEL NIÑO JESÚS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

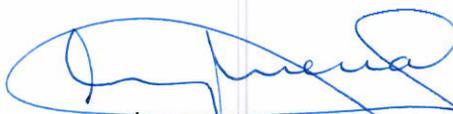
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ROSA GRACIELA RÍOS JIMÉNEZ** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 1579 CORAZÓN DEL NIÑO JESÚS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:pcp:jla



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal